

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Proceso: *Conflicto de Competencia (Proceso Reivindicatorio)*
Demandante: *Aleixer de Jesús Ospina Ospina y otros.*
Apoderado: *Dr. Oscar Mauricio Gómez Padilla*
Demandado: *María Dulfay Arenas de López*
Radicado: **76-400-40-89-001-2019-00490-00**
Radicado: **76-622-31-03-001-2021-00124-01**

Roldanillo Valle, noviembre 23 de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide conflicto negativo de competencia suscitado entre el juzgado promiscuo municipal de toro valle y el juzgado promiscuo municipal de la unión valle, respecto de comisión para la práctica de inspección judicial dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia se tramita ante el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA UNION VALLE.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se dispuso dar trámite a las audiencias del artículo 372 y 373, decretando pruebas, entre otros ordenamientos.

En el numeral 2.4. de dicho auto se comisionó a la señora Juez Promiscuo Municipal de Toro, Valle, para la práctica de inspección judicial.

Para el efecto, se remitió el despacho comisorio número 040 de fecha 21 de septiembre de 2020.

Mediante auto número 202, de noviembre 04 de 2020 la señora Jueza Promiscuo Municipal de Toro Valle, se declara impedida para celebrar dicha diligencia, argumentando que entre ella y el doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla y la jueza, existe enemistad grave que tipifica la causal de impedimento prevista en el Num. 5° del artículo 56 de la Ley 904 de 2004.

Refiere que a pesar de que el abogado Gómez Padilla, sustituye el poder para la diligencia de inspección judicial, acota la señora jueza que la sustitución al poder puede ser reasumido, por lo tanto, no se ha separado definitivamente del proceso y con ello solo quiere evadir de forma caprichosa el impedimento planteado por tercera vez.

Indica además que la misma Ley 906 de 2004 en su artículo 44 prevé de manera excepcional, a situaciones administrativas como la planteada, por falta de funcionarios judiciales o impedimentos de los mismos, lo cual se realiza a través de las Salas Administrativas, de los Consejos Superiores de la Judicatura.

Trajo a colación situación similar de impedimento de la señora misma funcionaria, con un usuario de la administración de justicia, cuando el señor Juez Carlos Mauricio García Barajas, se desplazó junto con el apoderado judicial a realizar inspección judicial.

De lo anterior hace entrever que existe una causal para no realizar la comisión y remitir las diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que dirima la controversia.

El 27 de agosto de 2021 el señor Magistrado José Eudoro Narváez Viteri, en respuesta al auto que solicita dirimir la controversia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro y el impedimento del apoderado que funge como demandante dentro del proceso que ordenó la comisión de inspección judicial debe ser el Juzgado Civil del Circuito, además expresa que: *“Así las cosas, consideramos que el artículo 44 de la Ley 906 de 2004, no tiene aplicabilidad en materia civil, máxime que, revisada la aplicabilidad de esta norma por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que solo se autoriza traslado temporal de funcionarios del área penal”*.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso establece que siempre que un juez ha declarado su incompetencia para conocer de un proceso y que aquel juez que reciba el expediente por él remitido, se declare a su vez incompetente para tramitarlo, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

En el mismo sentido, el referido artículo establece que el juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.

IV. ESTUDIO DEL CASO

Considera la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORO VALLE, que existe impedimento para tramitar la demanda y remite la actuación a su homologo del juzgado competente para conocer del asunto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE, allí se admitió la demanda y se dio inicio a la actuación como correspondía.

Con auto del 21 de septiembre de 2020, proferido por este ultimo juzgado, se dispuso dar trámite a las audiencias del artículo 372 y 373, y se decretaron pruebas.

En el numeral 2.4. del auto se comisionó para la práctica de inspección judicial a la señora Juez Promiscuo Municipal de Toro, Valle.

Se remitió el despacho comisorio número 040 de fecha 21 de septiembre de 2020, teniendo conocimiento que la demanda la conoce por impedimento de la funcionaria y el apoderado judicial demandante.

Los artículos 37 y 171 del Código General autorizan comisionar para la práctica de pruebas, sólo en los eventos señalados por el artículo 171, es decir que los jueces únicamente pueden delegar en otro el recaudo de medios probatorios, cuando éstos deban producirse por fuera de su sede.

En el caso de las inspecciones judiciales, la regla general es que debe practicarlas el juez del conocimiento, así el bien se encuentre fuera de su sede, aunque, claro está, dentro de su jurisdicción territorial. Interesa que sea el mismo juzgador el que la practique, por eso no puede delegar su recaudo so pretexto de no hallarse el bien dentro de su sede; lo importante es la competencia por razón del territorio, no el lugar donde funciona el despacho judicial.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, del Cauca, expresó que para el caso este caso no procedía la autorización de otros jueces para la práctica de la diligencia por no tratarse de la jurisdicción penal sino civil; pero a pesar de ello no dio una solución a la situación que acontece al interior del proceso que lo paraliza en forma temporal mientras se resuelve el conflicto de competencia.

La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales - en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso.

No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente”.

A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. [...]

Si bien es válido comisionar para la práctica de una inspección judicial, dentro del trámite no ha sido posible su practica por razón del impedimento de la funcionaria comisionada con respecto del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, tampoco el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, autoriza el traslado del funcionario de conocimiento por cuanto solo opera en materia civil, mientras tanto, la inspección judicial continúa sin posibilidades de evacuación y el proceso en parálisis generando un estancamiento del proceso para los usuarios de la administración de justicia.

La inspección judicial tiene busca la materialización del principio de inmediación, tal como lo establece el numeral 9º. Del artículo 375 del C.G.P. que dice *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso(,)”*

Considera este funcionario que con base a la anterior normativa y en caso en concreto el señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, está habilitado para evacuar en forma personal la prueba de Inspección Judicial del presente proceso, aunado a ello se tiene que en la Municipalidad de Toro Valle, solo existe un juzgado, la distancia en kilómetros entre ambos despachos es corta; además, se da celeridad, eficacia y eficiencia al proceso, justificación que corresponde más al aspecto práctico, que a la propia aplicación normativa (sin desatenderla obviamente) donde lo importante es ofrecer a los usuarios del servicio de administración de justicia, la garantía del cumplimiento de las etapas del proceso, velando por no afectar sus derechos constitucionales fundamentales, que se deben salvaguardar, agotando las diferentes etapas en procura de la aproximación a la toma de decisiones y de definición de la instancia.

Teniendo en cuenta, lo anotado con antelación se resuelve este caso en particular, para no afectar como se indicó los derechos fundamentales de las partes y se pueda garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia y que en lo sucesivo para casos similares se pueda tener en cuenta este precedente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE, es competente para conocer del proceso por impedimento de la señora Jueza PROMISCOU MUNICIPAL DE TORO VALLE., por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: CONSECUENTE con lo anterior se dirime el presente conflicto, determinando que corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION

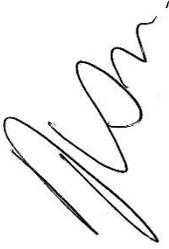
VALLE., la realización de la prueba de inspección judicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: INFORMAR lo resuelto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORO VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 092**
Hoy, noviembre 24 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria